

**Los acreedores de los presuntos herederos están facultados para intervenir en el procedimiento de la declaratoria de herederos.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Dina Guimet en la causa que sigue con don Juan Ravina, sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Juan Ravina, pide la declaratoria de herederos, a su favor, por haber fallecido intestada su señora madre, María de la Cruz Luna de Ravina, el 1° de junio de 1938; y abierto el procedimiento, después de hechas las notificaciones de ley, queda paralizado, hasta que en julio de 1941, o sea 3 años después, doña Dina Guimet de Ravina, presenta el escrito de fs. 5, pidiendo copia certificada del auto declaratorio de herederos, pero como no se ha expedido el Juez declara sin lugar esa solicitud, con el carácter de por ahora, que fué notificado al demandante Ravina a fs. 5 vta., sin que hubiera hecho observación alguna, y por consiguiente quedó aceptada por él, la intervención de la señora de Ravina.

En 8 de agosto del mismo año 41, la nombrada acompaña el ejemplar del periódico que corre a fs. 6, y que hace el pedido que contiene su escrito de fs.

7, siendo entonces que el demandante Rayina se opone, negando el derecho de intervenir en ese procedimiento a la señora Ravina (fs. 8), y sustanciada la oposición el Juez la declara sin lugar a fs. 9, mandando llevar adelante lo proveído en el auto reclamado; y concedida a Ravina la apelación que interpone, el Tribunal Superior revoca el apelado, declara fundada la oposición de Ravina y manda suspender los efectos del proveído de fs. 7. Contra este auto hace valer recurso de nulidad, la señora Ravina, que le es denegado a fs. 18 vta., pero en cumplimiento de lo resuelto por esta Suprema Corte, a fs. 20, se concede a fs. 21.

El art. 1212 del C. de P. C., dá intervención a los acreedores de una persona para que puedan pedir la declaración de herederos ab-intestato; y, en general, a quien tenga interés en esa declaración, y si tal es el dispositivo de la ley, un acreedor del presunto heredero, está facultado para intervenir en el procedimiento de declaratoria de intestado, porque si lo más es demandar la declaración, con mayor razón puede hacer lo menos, que es intervenir para que esa declaración tenga lugar. Tan es exacto lo que se deja dicho, que el procedimiento de intestado tiene un carácter de universalidad, desde que dentro de él se llama a todos los que se crean con derecho, y por eso dispone la ley que se publiquen avisos en los periódicos, haciendo saber la existencia de ese procedimiento recién iniciado.

Pero hay más: el art. 1233 del C. C., inciso 4°, considera como efecto de las obligaciones, la autorización al acreedor, para ejercer los derechos del deudor, con excepción a los inherentes a la persona, y ese

ejercicio tiene una gran amplitud según el último párrafo del mencionado artículo; y si tal es la doctrina de la ley sustentada en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles; si consta de autos que el presunto heredero después de iniciado el intestado lo abandona por 3 años, y si la señora de Ravina es acreedora de aquel por razón de pensión alimenticia, es inobjetable su derecho para acudir en este procedimiento, y su personería para continuarlo hasta ponerle término.

Apoyado en estas consideraciones, opina el Fiscal, que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto superior recurrido; reformándolo, confirmar el de Primera Instancia, que declara sin lugar la oposición de Ravina, y manda llevar adelante el proveído de fs. 7.

Lima, marzo 30 de 1942.

**Palacios.**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 23 de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 16 vta., su fecha 19 de setiembre último; reformán-

dolo, confirmaron el apelado de fs. 9, su fecha 20 de agosto anterior, que declara sin lugar la oposición formulada a fs. 8, por don Juan Ravina; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — García  
Maldonado.— Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 388.—Año 1942.

---